



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/14903

06/07/2017

41735

AUTOR/A: SORLÍ FRESQUET, Marta (GMX)

RESPUESTA:

En relación con la información solicitada se señala lo siguiente:

La Protección de los menores de edad es una de las principales funciones que las leyes encomiendan al Ministerio Fiscal, de acuerdo con el artículo 172 del Código Civil. La Fiscalía de Menores tiene competencia en el ámbito de los menores de edad, no solo en la reforma, cuando cometan hechos constitutivos de delito, sino también en la protección.

Así, en el ámbito de protección de menores, le corresponden a la Fiscalía de Menores las siguientes funciones: el control y seguimiento sobre materias relativas a la guarda, protección y tutela de los menores en situación de riesgo o desamparo; promover ante el Juez la adopción de las medidas pertinentes en materia de protección de menores; conocer de las medidas de protección que adopten las entidades públicas a las que esté encomendada la protección de los menores en situación de desamparo; la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda, de los menores en situación de desamparo; ejercer la supervisión de la actividad del organismo que ejerza las competencias en materia de protección de menores en la correspondiente Comunidad Autónoma.

El Ministerio Fiscal es único en todo el territorio nacional, por lo que cualquier situación de la que tenga noticia en un procedimiento de Violencia de Género, sin perjuicio de la adopción de las medidas que inmediatamente se requieran para la protección del menor y que se adoptan en la guardia al amparo del artículo 158 del Código Civil, si el menor se encontrara en situación de desamparo o requiriera de especial protección, se comunicaría tanto al Servicio de Protección de Menores de la respectiva Comunidad Autónoma, como al Servicio de Protección de Menores de la Fiscalía correspondiente.

El citado artículo 172 del Código Civil no regula las circunstancias relativas al maltrato infantil, sino el procedimiento para la guarda y acogimiento de los menores que se encuentren en situación de desamparo. Dicho desamparo puede provenir de diversas circunstancias, pero en el caso de que la circunstancia que lo ocasionase fuera maltrato infantil, el mismo viene regulado en el Código Penal, por ser constitutivo de delito, no en el Código Civil. Así, el artículo 173.2 del Código Penal castiga el maltrato habitual a menores y el 153.2 del Código Penal el menoscabo psíquico o la lesión leve a menor de edad. También se regulan



expresamente las amenazas leves y coacciones leves a los menores en los artículos 171.5 y 172.3 del Código Penal. Por ello, no cabe su regulación en el Código Civil.

Los tres primeros apartados del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño presentan el siguiente tenor:

“1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo. Se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”

El artículo 94 del Código Civil regula el derecho del progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados de “visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía”.

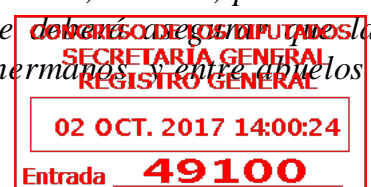
El artículo 160 dispone lo siguiente:

“1. Los hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus progenitores aunque éstos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la Entidad Pública en los casos establecidos en el artículo 161. En caso de privación de libertad de los progenitores, y siempre que el interés superior del menor recomiende visitas a aquellos, la Administración deberá facilitar el traslado acompañado del menor al centro penitenciario, ya sea por un familiar designado por la administración competente o por un profesional que velarán por la preparación del menor a dicha visita. Asimismo la visita a un centro penitenciario se deberá realizar fuera de horario escolar y en un entorno adecuado para el menor.

Los menores adoptados por otra persona, solo podrán relacionarse con su familia de origen en los términos previstos en el artículo 178.4.

2. No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados.

En caso de oposición, el Juez, a petición del menor, hermanos, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente





nietos, no faculden la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores.”

De la lectura de este precepto del Código Civil se desprende, con claridad, que la relación del menor con sus progenitores se configura como un derecho y no como una obligación. Por lo tanto, no se considera necesaria ninguna modificación legal para adaptar nuestro ordenamiento a la Convención sobre los Derechos del Niño, por ser aquél plenamente respetuoso con ésta.

El artículo 158 del Código Civil presenta el siguiente tenor:

“El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.

2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

3.º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:

a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.

b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.

c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

4.º La medida de prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respeto al principio de proporcionalidad.

5.º La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.

6.º En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas. Se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses.

En caso de posible desamparo del menor, el Juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública.



Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria.”

De nuevo en este caso el Código Civil manifiesta con claridad que el juez ya puede actuar de oficio, por lo que se considera innecesaria la reforma de este precepto atendiendo a su vigente redacción. En consecuencia, la cuestión formulada se responde negativamente.

Los artículos 94 y 160 Código Civil ya configuran el régimen de visitas como un derecho. Concretamente, el tenor literal del 160.1 Código Civil dispone:

“1. Los hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus progenitores aunque éstos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la Entidad Pública en los casos establecidos en el artículo 161. En caso de privación de libertad de los progenitores, y siempre que el interés superior del menor recomiende visitas a aquellos, la Administración deberá facilitar el traslado acompañado del menor al centro penitenciario, ya sea por un familiar designado por la administración competente o por un profesional que velarán por la preparación del menor a dicha visita. Asimismo la visita a un centro penitenciario se deberá realizar fuera de horario escolar y en un entorno adecuado para el menor. Los menores adoptados por otra persona, solo podrán relacionarse con su familia de origen en los términos previstos en el artículo 178.4”.

Dicho artículo ha de ponerse en relación con el artículo 770.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero del 2000, que, conforme a su redacción actual tras la reforma operada por la Ley 13/2009, recoge la obligación de que los menores de edad sean oídos en los procedimientos contenciosos sobre guardia y custodia si se estima necesario de oficio o a petición del Ministerio Fiscal o de las partes, siempre que tuvieran suficiente juicio y en todo caso cuando fueran mayores de 12 años. Asimismo, en el caso de que uno de los progenitores hubiera sido condenado por maltrato a un menor, tanto el artículo 173.2 del Código Penal como el artículo 153.2 del Código Penal llevan aparejada la prohibición de aproximación y comunicación con el menor, por lo que quedan excluidas las visitas de dicho progenitor. Dicha medida también puede adoptarse con carácter cautelar.

El artículo 158 Código Civil ya prevé la posibilidad de que los jueces puedan actuar de oficio para garantizar el bienestar de los niños.

No se establece en la legislación la posibilidad de apercibimiento de cambio de guardia y custodia por respetar la voluntad de los niños de no cumplir las Sentencias Judiciales. No obstante, todas las resoluciones judiciales concernientes a los menores de edad, de acuerdo con el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, deben de ir encaminadas a salvaguardar el interés del menor y, en caso de no hacerlo, serían susceptibles de los correspondientes recursos.

De otra parte, el Gobierno no puede ofrecer información que afecta a datos personales de menores de edad y precisamente en aras a no vulnerar el derecho a la intimidad y garantizar la protección al menor, solo podrán conocer las partes en el proceso judicial.



El incumplimiento del régimen de visitas ha sido despenalizado con la reforma del Código Penal, operada por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que entró en vigor el 1 de julio de 2015, por lo que por el incumplimiento del régimen de visitas, actualmente no pueden existir condenas por dichos hechos. Respecto a los hechos cometidos con anterioridad al 1 de Julio de 2015, eran constitutivos de falta del 622 del Código Penal y por ello no daban lugar a antecedentes penales, por lo que no obran en el registro de penados del Ministerio de Justicia.

En cuanto a la unidad de actuación del Ministerio Fiscal, cabe indicar que es uno de los principios rectores de dicha institución, de acuerdo con el artículo 2, entre otros, de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Respecto de la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la materia, se indica que si bien el incumplimiento del régimen de visitas está despenalizado, no existe la posibilidad de una imposición coercitiva.

Los Equipos Psicosociales dependientes del Ministerio de Justicia son los que obran en el siguiente cuadro:

CUADRO EQUIPO PSICOSOCIALES DE LAS UVFI 2016

COMUNIDAD AUTONOMA	LOCALIDAD	EQUIPOS PSICOSOCIALES	
		PSICOLOGO	TRABAJADORES.
ILLES BALEARS	PALMA DE MALLORCA	2	2
	MENORCA	1	1
	IBIZA	1	1
		4	4
CASTILLA-LA MANCHA	TOLEDO	1	1
	CIUDAD REAL	1	1
		2	2
	ALBACETE	1	1
	CUENCA	1	1
	GUADALAJARA	1	1
		5	5
	LEON	1	1
	PONFERRADA	1	1
	ZAMORA	1	1
	AVILA	1	1
	BURGOS	1	1
	SEGOVIA	1	1
	SORIA	1	1
	PALENCIA	1	1



CASTILLA Y LEÓN	SALAMANCA	1	1
	VALLADOLID	2	2
		11	11
EXTREMADURA	CACERES	2	1
	BADAJOS	1	1
		3	2
MURCIA	MURCIA	2	2
	CARTAGENA	1	1
		3	3
C. DE CEUTA	CEUTA	1	1
C. DE MELILLA	MELILLA	1	1
TO TALES		28	27

Madrid, 25 de septiembre de 2017